

Auto de Buen Gobierno de la villa de Tolosa. Año 1799

En el devenir de estas últimas décadas se nos presenta de manera acusada la cortedad de los medios al alcance del municipio, para hacer frente a una política eficaz en los diversos campos de su competencia. Las necesidades de los pueblos han crecido en proporción geométrica, mientras sus recursos figuran fijos o se mueven en progresión aritmética, en el mejor de los casos. En hartas ocasiones, y como bien sabemos todos, los ayuntamientos se ven desbordados e imposibilitados para llevar a cabo una gestión que satisfaga las exigencias de la vida comunitaria. El mal resulta ya endémico y quizás ello sea el sino de los tiempos. Pero uno no deja de esperar que este estado de cosas se supere y el municipio recupere su antañona importancia y viejo prestigio.

Veamos a continuación un auto de buen gobierno del Ayuntamiento de Tolosa, fechado en 1799.

Enero 4 de 1799

Auto de buen gobierno.

En la N. y L. villa de Tolosa a cuatro de enero de mil setecientos noventa y nueve, el señor D. Manuel Sebastián de Aranza Aguirre y Esterripa, alcalde y juez ordinario de esta dicha villa y su jurisdicción por S.M. Dios le guarde, por fe de mí el infrascrito escribano Real del número y actual del Ayuntamiento de ella: Dijo que para el mayor servicio de Dios Nuestro Señor, bien común de esta república y recta administración de Justicia, convenía poner reglas y providencias oportunas que se guarden y observen por los vecinos y moradores de ella, y con efecto mandaba y mandó su mrzd. que todos y cada uno de ellos en la parte que le tocare guarde y cumpla el tenor de las que al fin expresado establece y son las siguientes:

1.º Que en los días de precepto de oír misa en tiempos que en ellas se celebrasen los oficios Divinos de Misa Mayor, vísperas y santo rosario, hayan de estar y estén cerradas las tabernas de vino, sidra, mistela y aguardiente, pena de dos ducados de vellón por cada vez que se contraviniera a este mandato.

2.º Que durante los referidos oficios Divinos ni hasta que se celebren los de misas mayores, de dichos días festivos, nadie se atreva a jugar a pelota, trucos,

billar, bolos, naipes, ni otro ningún juego, pena de seis reales que se le exigirán a cualquiera persona que contraviniere a este mandato, como también a cualquiera que en su casa diese lugar para jugar en los tiempos que quedan especificados, por la primera vez, y por la segunda y demás veces que se experimentare contravención a lo referido serán castigados los contraventores a arbitrio de su mrzd.

3.º Que ninguna persona se atreva a tener abierta tienda alguna de géneros, que no sean comestibles, en días de precepto riguroso, ni al tiempo de las procesiones que se hagan por las calles, ni tampoco las en que se vendan comestibles, durante dichos divinos oficios, procesiones y santo rosario, bajo la pena de doce reales, por cada vez y a cada uno que contraviniere a esta providencia.

4.º Que en los cimiterios y pórticos de las iglesias de Santa María, San Francisco y Santa Clara de esta dicha villa, nadie juegue a pelota, ni otro juego alguno pena de seis reales de vellón a cada uno y por cada vez que contraviniere a este mandato.

5.º Que después que hayan dado las ocho horas de la noche en tiempo de invierno, y las nueve en el de verano, ninguna persona de cualquiera calidad y condición que sea, se detenga ni esté en conversación ni en otra forma alguna en las tabernas de esta villa, las cuales deberán cerrar las tabernas a las horas referidas sin admitir dentro a persona alguna; y que tampoco las puedan abrir, ni abran por las noches después de las horas que van señaladas, ni admitan en sus casa a gente alguna bebiendo, jugando ni en otra forma, pena de seis rr. de vn. por la primera vez que contraviniere y por cada persona, once rr. por segunda, y en adelante a arbitrio de su mrzd. y bajo las mismas penas, no se detengan en dichas tabernas, ni admitan las tabernereras casero alguno de la jurisdicción y lugares circunvecinos de esta dicha villa, después del toque de las avemarías, ni los posaderos juego alguno de los prohibidos, ni a gente alguna sospechosa.

6.º Que en días de precepto riguroso, ninguna persona ande con carros ni acémilas cargadas, pena de seis reales de vellón por cada vez y por cada persona que contraviniere a este mandato.

7.º Que después del toque de las avemarías del anochecer ninguna persona introduzca en esta villa, aunque sea de heredad propia, trigo, maiz, manzana, nabo, castaña ni otro fruto alguno, pena de seis rr. de vn. por cada vez.

8.º Que ninguna persona de cualquiera calidad y condición que sea pueda andar de noche después del toque de las avemarías, por las calles ni plazas de esta dicha villa, ni fuera de ella con traje indecente ni disfrazado, ni traer armas prohibidas consigo, ni se atreva a tañer instrumento alguno, ni usar del sonido de sartenes, ni cantar versos indecentes, bajo la pena que arbitrare su mrzd., como correspondiente al escándalo que causare.

9.º Que después de anochecido ninguna persona de cualquiera calidad y condición que sea, se atreva a estar parado en conversación ni andar paseándose en los cubiertos de la alhóndiga y pescadería, en los soportales de la Casa Concejil de la Plaza Nueva ni en el tinglado de la Cercausia, pena de cuatro ducados por la primera vez, de ocho ducados por la segunda, y en lo de más de ser castigado a arbitrio de su mrzd.

10.º Que ningún vecino ni morador de esta villa admita en su casa gente alguna sospechosa, y antes bien tengan especial cuidado de dar cuenta a su mrzd. de la llegada de semejantes gentes a sus casas o en otra forma, como de cualesquiera noticia que tuviesen en el particular.

11.º Que los dueños y administradores de casa de esta villa tengan especial cuidado de dar noticia a su mrzd. de los inquilinos que quisieren admitir en dichas casas, viniendo de otros pueblos extraños, para tomar las providencias convenientes, y cumpliendo con lo acordado por esta M.N. y M.L. Providencia de Guipúzcoa hacer las pesquisas que están encargadas, dirigidas a guardar y mantener la limpieza de esta dicha Providencia.

12.º Que todos los vecinos y moradores de esta villa tengan especial cuidado de cerrar las puertas de sus casas al toque de las oraciones del anochecer, para evitar los inconvenientes que pudieran resultar de tenerlas abiertas, pena de que los contraventores serán castigados a arbitrio de su mrzd.

13.º Que ninguna mujer casada ni soltera, después del toque de las oraciones del anochecer ni por la mañana antes del alba, con pretexto de oír misa ni otro alguno, ande por las calles sin luz, pena de ser castigada con rigor.

14.º Que ninguna mujer soltera habite sola en las tiendas o cuartos de primer piso, y si actualmente habitaren alguna o algunas comparezcan ante su mrzd. dentro de tercero día, pena que no haciéndolo así serán castigadas a arbitrio de su mrzd.

15.º Que todas las personas que tuvieren posadas actualmente en esta villa, acudan a su mrzd. dentro de tercero día, a fin de que tenga la debida noticia para tomar las providencias convenientes, y las que tuvieren después de dicho comparecimiento deberán dar a su mrzd. noticia de todas las personas que lleguen a posar a sus casas posadas, en todos los días, pena de que no cumpliéndolo así serán castigadas a arbitrio de su mrzd.

16.º Que las cofradías o hermandades que hay instituídas en la parroquial Santa María de esta villa, ni ninguna de ellas, no hagan función alguna sin la previa licencia de la justicia, pena de ser castigadas en caso de contravención.

17.º Que ninguna persona de ninguna calidad y condición que sea se atreva a salir con música por las calles, sin la previa licencia de la justicia, bajo la pena de ser castigada la que contraviniere.

18.º Que ninguna persona se atreva a jugar juego alguno prohibido por las reales cédulas que hay en su razón, pena de ver castigados con las penas prevenidas y establecidas en las mismas reales cédulas.

19.º Que ninguna persona se atreva a echar agua desde su casa a la calle pública, pena de que la que contraviniere, será castigada a arbitrio de su mrzd.

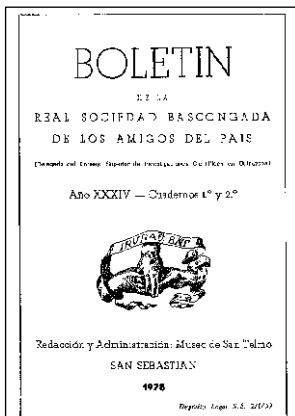
20.º Que todos los habitantes en esta villa, que no tienen hechas y manifestadas sus respectivas hidalguías o limpiezas de sangre conforme a Fuero, Ordenanzas y Providencias de esta dicha M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa, las hagan y presenten ante su mrzd. dentro de sesenta días contados desde la publicación de este auto, bajo las penas establecidas en dichos Fueros, Ordenanzas y Providencias.

21.º Que ninguna persona ocupe los enlosados que hay en las calles de esta villa, con bancos, sillas ni otra cosa alguna, fuera de los días sábados en que hay feria, pena de ser castigados los contraventores a arbitrio de su mrzd.

22.º Que las mujeres que se ocupan y ocuparen en vender frutas y otras cosas en la Plazuela de la Alhóndiga y cubiertos contíguos, mantengan entre sí el buen orden que corresponde, y la debida moderación en sus conversaciones, tratando igualmente a los compradores que lleguen a ellas, y que finalmente tengan el mayor respeto y atención con las personas que transitan por dicha plazuela y cubiertos, pena de que haciendo lo contrario serán castigadas a discrección de su mrzd.

23.º Que todas las personas que tuvieren negocios civiles y criminales y quisieren solicitar Administración de Justicia en juicio verbal, acudan a la casa de habitación de su mrzd. en los días martes, jueves y sábado de cada semana desde las diez horas de la mañana en adelante, donde se les oirá por su mrzd. y administrará la que tuvieren. Todo lo cual se observe, guarde, cumpla y ejecute sin contravención alguna bajo las penas que van acordadas e insartas en cada capítulo; y para que llegue a noticia de todos el tenor de este auto y nadie alegue ignorancia, hágase publicación de él en las iglesias de la parroquial San María y del convento de San Francisco de esta villa al tiempo del ofertorio de las misas populares del día Domingo seis del corriente mes, librándose para el efecto con inserción del mismo Auto los exhortos necesarios dirigidos a los señores Vicario interino de dicha parroquial y R.P. Guardián del expresado convento de San Francisco. Y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó su mrzd, dicho sr. Alcalde y en fe de ello yo el escribano.

Dn. Manuel Sebastián de Aranza Aguirre y Esterripa. Ante mí, Pedro de Osinalde, rubricado¹.



Auto de Buen Gobierno de la villa de Tolosa. Año 1799 / Juan Garmendia Larrañaga. - En : *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. - San Sebastián: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. - Año XXXIV cuad. 3 y 4 (1978), p. 648-652

1. Archivo de Protocolos de Guipúzcoa (Tolosa). Leg. 579 -Años 1799 y 1800-, fols. 1 y 4. Escribano: P. Osinalde.